



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101280 00 formulada por **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
2017-0403 y 2015- 0689**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	FILIBERTO FLOREZ OLAYA
ACCIONADO	:	JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RADICACIÓN	:	110012203 000 2021 01280 00
DECISIÓN	:	NIEGA
APROBADO EN SALA	:	29 de julio de 2021
FECHA	:	Treinta (30) de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Filiberto Flórez Olaya, formuló acción de tutela en contra del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ante la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, para cuyo restablecimiento solicitó “*Que se ORDENE, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (antes Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) MATERIALIZAR DE MANERA EFECTIVA el embargo de remanentes que le fue comunicado por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. (hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.), Expediente No. 2015-0689*”

Como sustento de su pretensión indicó que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. se adelantó el proceso EJECUTIVO PRENDARIO promovido por FINANZAUTOS S.A. en contra de LUIS CARLOS ROJAS LAMPREA (Expediente No. 2017-0403), el cual terminó por pago total de la

obligación. Agregó que al momento de terminarse el referido proceso se ordenó, como consecuencia de un embargo de remanentes, colocar a disposición del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. (hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.) y para el Expediente No. 2015-0689 los bienes que fueron embargados en ese asunto.

Adujo que ha solicitado insistentemente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que ponga a disposición del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. (hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.) y para el Expediente No. 2015-0689 los bienes que fueron embargados en ese asunto sin que hasta la presente fecha su solicitud haya recibido eco.

Finalmente informó que hasta la presente fecha y tal como se acreditó ante el Juzgado querellado (con los certificados de tradición de los inmuebles), los bienes no han sido puestos a disposición del juzgado que embargó los remanentes, para lo que ha intentado prestar su colaboración solicitando una cita a fin de que se le entreguen los oficios y proceder a radicarlos o en su defecto cancelar los emolumentos necesarios para que un funcionario del Juzgado efectúe ese trámite y el mismo le ha sido negado.

La actuación surtida

Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar al despacho accionado y la vinculación del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá (hoy juzgado décimo civil municipal de ejecución de sentencias) para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

Dentro del término concedido, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que en el proceso ejecutivo objeto de estudio, mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, que en lo relativo al embargo de remanentes instado dentro del proceso N° 2015-0689 cuyo conocimiento recae en el juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias, procedió la Oficina de apoyo a elaborar la misiva N° OCCES20-GB0557 del 18 de noviembre de 2020 dirigida al registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, informando la terminación del proceso por pago y que las medidas cautelares que recaían sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 50C-471627 y 50C-47639 debían quedar a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el asunto ejecutivo ya referido.

Arguyó que tal determinación fue remitida directamente a la dirección electrónica del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución el 9 de diciembre de 2020 para su respectivo trámite, lo que a todas luces evidencia que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, pues el proceso se ha surtido conforme a derecho.

De la respuesta emitida por el estrado judicial encartado se advirtió la necesidad de vincular a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, actuación que se surtió por auto del 23 de junio de 2021.

Al dar respuesta, la oficina de apoyo contestó que mediante oficio OCCES20-GB0558 del 18 de noviembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado en auto citado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejando a disposición del Juzgado

Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá los remanentes y/o bienes desembargados. Comunicación que se realizó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 9 de diciembre de 2020 al correo j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, solicitó denegar el amparo reclamado por el accionante de la tutela, habida cuenta que por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se han adelantado las gestiones pertinentes con las condiciones actuales y no se ha vulnerado derecho alguno.

A su turno, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informó las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta Ingeniería y Construcciones Industriales SAA contra Luis Carlos Rojas Lamprea. Refirió que mediante auto del 13 de agosto de 2020 ese despacho ordenó oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que informara sobre el estado del proceso 2017-403 que allí cursa en virtud del embargo de remanentes, lo que le fue comunicado a tal despacho mediante oficio N° 20656 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna, lo que conllevó a que por auto del 28 de mayo de la presente calenda se ordenara oficiar nuevamente.

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, esta corporación negó el amparo deprecado por la accionante, decisión que en sede de impugnación fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC1038-2021 del 21 de julio de 2021

En cumplimiento a la orden impartida, en proveído de la misma fecha, se ordenó la notificación de todas las partes intervinientes

dentro los procesos 2017-0403 y 2015- 0689, tramitados en los Juzgados Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C P y Decreto 2591 de 1991).

2. En este caso, el accionante pretende a través de la acción suprallegal, se ordene a la célula judicial encartada proceda a materializar de manera efectiva el embargo de remanentes que le fue comunicado por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. (hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.), Expediente No. 2015-0689.

3. En atención a lo obrante en el expediente, la sala delanteramente concluye que el amparo constitucional debe ser denegado por las razones que aquí se expondrán.

4. Analizado el expediente digital arrimado al plenario, se avizora que dentro del proceso ejecutivo incoado por Finanzauto S.A. en contra de Luis Carlos Rojas Lamprea y Nikarol S.A.S, el juzgado accionado mediante auto del 27 de septiembre de 2019, decretó la terminación del precitado juicio por pago total de la obligación, ordenándose el

levantamiento de las medidas cautelares practicadas y de existir remanentes, ponerse a disposición del funcionario que hubiese solicitado la medida.

5. Que con ocasión al oficio 70720 del 13 de diciembre de 2019, la oficina de apoyo para los juzgados civiles circuito de ejecución, informó al despacho encartado que dentro del proceso 2015-0689-00 iniciado por Ingeniería y Construcciones industriales SAS contra Luis Carlos Rojas Lamprea que cursa en el juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias, se encuentra vigente el embargo comunicado mediante oficio 13942 del 4 de abril de 2018, lo que conllevó a que el juzgado enjuiciado por auto del 15 de enero de 2020 dispusiera tener en cuenta el embargo de remanentes instado por el Juzgado 10 civil municipal, ordenando a su vez dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó la terminación, esto es, colocar a disposición de referido despacho los bienes desembargados.

6. Orden que según da cuenta los cartulares se hizo efectiva por la Oficina de apoyo para los juzgados Civiles del circuito de ejecución, mediante los oficios OCCES20-GB0558 y OCCES20-GB0557 del 18 de noviembre de 2020, dirigidos al Juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos respectiva, a través de los cuales se comunica la decisión de dar por terminado el proceso por pago total, la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula N° 50C-471627 y 50C-471639 y que se deja a disposición del mentado Juzgado 10 la medida por embargo de remanentes.

7. Se observa, que el oficio emitido al juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias, fue remitido por la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución a través de correo electrónico

adiado el 9 de diciembre de 2020 a la cuenta institucional del precitado Juzgado 10 C.M.

8. A su turno, en la contestación efectuada por la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en calidad de vinculado, hace énfasis en que dicha dependencia mediante oficio de OCCES20-GB0558 del 18 de noviembre de 2020, informó al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que se dejó a su disposición los remanentes y/o bienes desembargados del proceso adelantado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, cartular que fue remitido al citado despacho mediante correo electrónico.

9. Revisadas las anteriores actuaciones, huelga concluir, que el despacho accionado impartió el trámite correspondiente a efectos de dejar a disposición del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias los inmuebles desembargados dentro del juicio ejecutivo 2017-403, orden que se materializó el 18 de noviembre de 2020 mediante los oficios OCCES20-GB0558 y OCCES20-GB0557, acciones que sin lugar a dudas evidencian que el despacho enjuiciado ha actuado conforme a derecho, sin que se advierta transgresión alguna a las garantías fundamentales deprecadas por el actor.

10. Ante tal panorama, se denegará el amparo invocado por el Señor Filiberto Flórez Olaya, al no encontrar que con las actuaciones desplegadas por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se haya vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales por él invocados.

III. DECISIÓN

En mérito de o de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por Filiberto Flórez Olaya de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9488cc72a4a7b8db319faf6b72d7c6f33c2dd2a1b9ad1350f0062b736
9c3b826**

Documento generado en 30/07/2021 02:21:27 PM